



OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **NESTOR LOPEZ OSORIOS Y OTROS**
Demandado: **CASS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS**
Radicación: **19001-31-03-006-2019-00141-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre un control de legalidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de junio de 2024, se señaló el día 09 de agosto de 2024 para adelantar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

Sin embargo, una vez revisada las actuaciones obrantes en el expediente, se observa que el demandado Cass Constructores S.A.S aun no ha sido notificado en debida forma.

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Art. 42 del C.G.P. Deberes del juez
- Art. 132 del C.G.P. Control de legalidad

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario indicar el juez, en calidad de director del proceso, ostenta amplias potestades y deberes en aras de garantizar la correcta, efectiva y oportuna administración de justicia, salvaguardar el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes.

En virtud lo anterior, el art. 132 del C.G.P, en concordancia con el art. 44, núm. 5, ibídem, faculta al operador judicial para adoptar las medidas necesarias en aras de corregir o sanear vicios que eventualmente puedan derivar en nulidades u otras irregularidades. En este punto, la intervención del juez se enmarca en rectificar o remediar defectos procedimentales y no sustanciales, de tal manera que no es posible alterar, controvertir o cambiar el sentido de las providencias proferidas al interior del asunto. Frente al particular, la jurisprudencia nacional ha decantado que:

“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin



perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).”¹

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que no hay evidencia o soportes de la notificación en debida forma y, por lo tanto, la vinculación al proceso del demandado Cass Constructores S.A.S.

Así las cosas, se concluye que aún no se logrado la comparecencia efectiva al proceso de todos los demandados, específicamente de Cass Constructores S.A.S. Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las partes e intervinientes, así como de precaver eventuales nulidades, resulta necesario dejar sin efectos la providencia mediante la cual se programó la diligencia y requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal en cuestión, aclarando que una vez agotados los tramites de rigor se fijara nuevamente fecha para adelantar dicha ritualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 04 de junio de 2024, mediante la cual se programó el 08 de agosto de 2024 para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de un término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones tendientes a la lograr la efectiva notificación del demandado Cass Constrctores S.A.S, en la forma y términos en los arts. 291 y 292 del C.G.P, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el art. 317, núm. 1, de la misma Codificación.

TERCERO: ORDENAR que, una vez agotada la carga procesal impuesta o vencido el termino concedido para el efecto, pase el asunto a Despacho para proveer nuevamente lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el presente proveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRÍD MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabían Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 132, hoy 09 de agosto de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2643-2021. Rad: 11001-02-03-000-2017-02233-00. M.p: Hilda Gonzalez Neira